

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII— MES VII

Caracas, martes 18 de abril de 2006

Número 38.419

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

Ley Aprobatoria de las Enmiendas a la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Comunicaciones (1992).

Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias Previstas en el Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Presidencia de la República

Decreto N° 4.416, mediante el cual se designa al ciudadano Angel María Rizález Cruces, Vicepresidente del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).- (Se reimprime por fallas de originales).

Decreto N° 4.430, mediante el cual queda extinguida la vigencia del Decreto N° 4.212, de fecha 16 de enero de 2006, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Morella Chiquinquirá Soler Delgado, como miembro de la Comisión Nacional de Indultos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se remueve del cargo de Director de Intercambio Cultural, en la Dirección General de Asuntos Culturales del Despacho, al ciudadano José Bracho Reyes.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se procede a la Segunda Emisión en el año 2006 de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT).

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resoluciones por las cuales se acuerda la liquidación de las empresas que en ellas se señalan.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de dos (2) emisiones de Obligaciones Quirografarias al Portador, de la sociedad mercantil Corporación Industrial Americer, C.A., Emisión 2006-I y Emisión 2006-II.

Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se dispone que los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y

Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorro, no podrán efectuar cobro alguno a sus clientes por los conceptos que en ella se señalan, en los términos que en ella se indican.

Ministerio de Agricultura y Tierras

Procuraduría Agraria Nacional

Providencia mediante la cual se acuerda modificar la conformación de la Comisión de Licitación de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional, en cuanto a sus miembros suplentes, específicamente en el área jurídica, la cual quedará integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Arturo Antonio Rojas Briceño, Director de la Oficina de Administración y Finanzas de este Instituto.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lizbeth Josefina Hernández Castro, Directora Encargada de la Oficina de Auditoría Interna de este Instituto.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Rocío Beriozka Goitía Gómez, Gerente General de este Instituto.

Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resoluciones por las cuales se concede la Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Provisorios a las ciudadanas abogadas que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos a los ciudadanos abogados que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mariela Josefina Rangel Briceño, Contabilista Jefe en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del Estado Mérida.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Rafael Polanco Morante, Contabilista Jefe en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del Estado Bolívar.

Resolución por la cual se convierte el Área de Derecho Internacional en Coordinación de Asuntos Internacionales, y a su vez, cambiar su adscripción de la Dirección de Consultoría Jurídica a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE SILOS, ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Conceptos

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Almacenes Agrícolas:** Son aquellas instalaciones destinadas a la recepción, conservación, acondicionamiento, almacenaje y despacho de productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad del almacenista.
2. **Depósitos Agrícolas:** Son aquellas empresas destinadas a la recepción, conservación, acondicionamiento, almacenaje y despacho de productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad de terceros.
3. **Almacenes Generales de Depósito Agrícola:** Son aquellas empresas con capacidad jurídica para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, debidamente autorizados por el Ejecutivo Nacional y regidos por la Ley de Almacenes Generales de Depósitos y su Reglamento.
4. **Silos:** Son infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de recepción, secado, conservación, acondicionamiento, almacenaje, depósito agrícola, despacho de productos agrícolas de origen vegetal, sus partes, productos, residuos para su almacenamiento, comercialización y consumo, y, en tal sentido, podrán constituirse como Almacenes Generales de Depósito Agrícola, en razón de lo cual se definen como servicios de utilidad pública.
5. **Productos Agrícolas:** Son aquellos obtenidos de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, para el consumo directo, que no hayan sido sometidos a procesamiento industrial que modifiquen sustancialmente sus características o le añadan valor de una manera significativa.
6. **Insumos Agrícolas:** Son bienes, suministros o abastecimientos empleados para llevar a cabo un proceso de producción agrícola.
7. **Proveedor de Servicio:** Es aquel individuo que por el ejercicio de su actividad, arte u oficio sea sujeto de derecho, de conformidad con la presente Ley.
8. **Servicio de Almacenamiento:** Son todas las actividades referidas a la actividad de recepción, secado, acondicionamiento, conservación, guarda y despacho del producto agrícola.
9. **Excedente Técnico:** Es la diferencia entre las cantidades o volúmenes del producto arrimado al silo, de acuerdo con las mediciones en la recepción del silo, en comparación a las mediciones en el despacho del silo; el mismo corresponderá a los productores agrícolas que hayan arrimado el producto al silo.
10. **Actividades Conexas:** Son las operaciones relacionadas con la recepción, acondicionamiento, despacho, pesaje, análisis, transporte y comercio de los productos agrícolas almacenados.
11. **Excedente Agrícola:** Son aquellos volúmenes de productos agrícolas que, en un momento determinado, no tienen posibilidad de ser colocados en el mercado nacional ni en el mercado internacional, y que en el marco de la política pública de seguridad alimentaria, pudieran pasar a formar parte de la reserva alimentaria.
12. **Seguridad Alimentaria:** Es aquella condición en la cual la población de una nación satisface diaria y oportunamente sus necesidades alimenticias, en la cantidad y calidad suficiente, con el fin de que pueda desarrollar sus facultades físicas y mentales para lograr a plenitud su desarrollo humano. La garantía de la seguridad alimentaria se alcanza cuando la producción nacional de alimentos abastece las demandas globales de la población, conservando la productividad de los ecosistemas naturales y cuando se complementa con importaciones realizadas en términos favorables para el país, sin afectar la oferta nacional en condiciones de una competencia justa. De igual manera la seguridad alimentaria está referida a las políticas del Estado, orientadas a promover la disponibilidad de alimentos suficientes para atender a la población en situaciones de contingencias y emergencias, cualquiera que sea su origen.
13. **Certificado de Depósito:** Es un instrumento del mercado de dinero y un título negociable emitido, que acredita la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en el Almacén General de Depósito Agrícola.
14. **Bono de Prenda:** Es la garantía de la operación crediticia, conformada por el valor de la mercancía almacenada en los depósitos.
15. **Guía de Movilización:** Documento obligatorio emitido por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas que autoriza el traslado de los productos agrícolas del campo hasta los centros de almacenamiento.

16. **Silos Propios o Contratados:** Son aquellos silos de todas las empresas o empresarios, efectivamente propietarios de dichos silos y sus empresas relacionadas, que contraten sus servicios; y todas las que reciban cosechas de forma exclusiva para la agroindustria en una planta, almacén o silo en particular.

17. **Comprador:** Es toda persona natural o jurídica que reciba el producto con el fin de adquirirlo directamente. Para los efectos del artículo 33 de esta Ley, no se considerará comprador a:

1. Las cooperativas de productores y las asociaciones o federaciones de productores, excepto en el caso de que éstas estén relacionadas por su composición accionaria o contratos de exclusividad a algún comprador.

2. Los entes privados o públicos que brindan apoyo crediticio a los productores, a cooperativas de productores, a las asociaciones o a las federaciones de productores, y que aun cuando sean propietarios de silos, almacenes o depósitos agrícolas no efectúen actividades catalogadas como agroindustriales, excepto en los casos en que dichos entes adquieran el insumo o producto agrícola como destinatario final.

18. **Guía de Despacho:** Es el documento que expide la empresa prestadora de servicio o la agroindustria, a los fines de autorizar el traslado del producto agropecuario a otro destino.

19. **Convenio de Comercialización:** Es un acuerdo de compraventa de productos agropecuarios donde se establece, entre el comprador y el productor, condiciones o normas de recepción, pesaje, acondicionamiento y almacenaje, así como los precios de liquidación del producto neto acondicionado, forma y lapso de pago de los productos agropecuarios.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Artículo 6. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, promoverá la construcción de infraestructuras destinadas a la recepción, almacenamiento, acondicionamiento y conservación de productos agrícolas, a fin de garantizar la seguridad alimentaria y el desarrollo agrícola endógeno sustentable. Asimismo, el Estado promoverá el desarrollo de instalaciones industriales para el procesamiento y transformación de productos agrícolas primarios, para generar valor agregado y desarrollo endógeno.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Creación

Artículo 9. Se crea la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas como un órgano desconcentrado, con autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y de gestión, dependiente del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas. El Reglamento de esta Ley regulará su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 10, en la forma siguiente:

Superintendente

Artículo 10. El Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas será designado por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, y será un funcionario de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 5. Se suprime el artículo 12.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 13, ahora 12, en la forma siguiente:

Atribuciones y competencias

Artículo 12. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas:

1. El ejercicio de la rectoría de los silos, almacenes y depósitos agrícolas.
2. Llevar el Registro Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con la presente Ley, a los fines de diseñar e implementar un sistema de información y estadística que permita el seguimiento y la evaluación de todos los entes prestadores de los servicios, objeto de esta Ley.
3. Autorizar la instalación y puesta en marcha de silos, almacenes y depósitos agrícolas en el territorio nacional.
4. Dictar normas generales para la oferta de los servicios en los aspectos de calidad. Las normas a ser dictadas por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deben fundamentarse en las Normas COVENIN aplicables.
5. Tendrá a su cargo la inspección, vigilancia, fiscalización de silos y de la actividad de recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje y despacho de productos agrícolas de las empresas y las cooperativas de almacenaje y depósito constituidas en el país.
6. Promover la elaboración de proyectos para la construcción y operación de almacenes y depósitos, tanto en el sector público como en el sector privado.
7. Fomentar el desarrollo de programas de servicio de almacenamiento agrícola.

8. Promover la participación y creación de operadoras de silos, en función del desarrollo de las políticas agroalimentarias del país, y de cualquier otra actividad relacionada directamente con su objeto.
9. Colaborar con el Ejecutivo Nacional y con el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas en la elaboración de los proyectos y planes anuales de almacenamiento y abastecimiento nacional.
10. Cuando en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas observare o comprobare infracciones a esta Ley o a su Reglamento, podrá establecer las respectivas sanciones de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
11. Prestar apoyo y asistencia técnica a los organismos públicos y privados, cuyas actividades estén reguladas por esta Ley.
12. Diseñar e implementar un sistema de información y estadísticas que permita la evaluación de todos los entes prestadores de los servicios objeto de esta Ley.
13. Actuar como instancia mediadora en la solución de conflictos entre los prestadores de servicios y los usuarios.
14. Dictar los lineamientos generales que regirán las prestaciones de servicios, los cuales serán considerados en la renovación de los respectivos contratos.
15. Establecer lineamientos y recomendaciones para elaborar los contratos generales para la prestación de servicios.
16. Supervisar la aplicación del régimen tarifario aplicado a los prestadores de servicios de silos, almacenes y depósitos agrícolas, el cual será fijado por el ministerio con competencia en la fijación de precios y tarifas de productos y servicios.
17. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, oída la opinión de las partes interesadas, velará por la correcta aplicación del régimen tarifario convenido entre ellos; a tales efectos, dictará las normas que deberán regir la materia.

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 14, ahora 13, en la forma siguiente:

De la Junta Directiva

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en el ejercicio de sus funciones, contará con una Junta Directiva, que estará bajo la dirección del Superintendente Nacional, y sus atribuciones serán establecidas por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 15, ahora 14, en la forma siguiente:

Artículo 14. La máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas será la Junta Directiva, la cual estará constituida por cinco miembros de libre nombramiento y remoción del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, dos de los cuales serán seleccionados en el seno de las organizaciones gremiales del sector agrícola legalmente constituidas. La Junta Directiva será responsable de la planificación, ejecución y supervisión de proyectos técnicos y administrativos vinculados a las políticas públicas sectoriales en materia de silos, almacenes y depósitos agrícolas.

ARTÍCULO 9. Se suprime el artículo 16.

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 17, ahora 15, en la forma siguiente:

Artículo 15. El Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva y el resto de los miembros devengará una dieta por asistencia a las reuniones. La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes; cada integrante será designado con su respectivo suplente, salvo el Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas cuyas ausencias temporales serán suplidas por el miembro que él seleccione.

Parágrafo Primero: Cuando la ausencia temporal del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas haya de prolongarse por más de treinta días continuos, el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas procederá a nombrar un encargado.

Parágrafo Segundo: Si alguno de los miembros de la Junta Directiva dejare de existir o cesare en sus actividades, el ministro con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas deberá designar un nuevo miembro y su suplente.

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 18, ahora 16, en la forma siguiente:

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 16. La Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer las políticas y estrategias del órgano desconcentrado, en atención a su vinculación con el sector productivo y con organismos cuya gestión incida en el desarrollo de la agricultura y la agroindustria.

2. Elaborar la propuesta del presupuesto anual para someterlo a la consideración del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas.
3. Decidir sobre la organización y el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a fin de normar la integración y funciones de todas las dependencias y particularmente de los comités técnicos.
4. Someter a la consideración del Ejecutivo Nacional los proyectos destinados a la reglamentación de esta Ley.
5. Autorizar la celebración de contratos en los que participe la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, para el fiel cumplimiento de sus objetivos y, en particular, para adquirir, enajenar y gravar bienes, y demás actos necesarios para la consecución de sus finalidades.
6. Dictar la reglamentación interna, así como las normas técnicas relativas a las materias objeto de tutela por parte de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
7. Dictar las normas de incorporación, evaluación, estabilidad y promoción del personal.
8. Otorgar y revocar poderes para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
9. Aprobar el Informe de Gestión del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a los fines de que éste sea presentado al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas.
10. Resolver, como máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, los recursos jerárquicos interpuestos ante ella.

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 19, ahora 17, en la forma siguiente:

Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas:

1. Ejercer la representación de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
2. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
3. Presidir la Junta Directiva y ejecutar sus decisiones.
4. Orientar, dirigir, administrar, supervisar y controlar las actividades de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con esta Ley.
5. Rendir cuenta sobre la dirección y administración de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, previa aprobación de la misma por parte de la Junta Directiva.
6. Las demás atribuidas por la ley y otras normativas.

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 26, ahora 24, en la forma siguiente:

Artículo 24. Para la adjudicación de contratos donde existan dos o más empresas interesadas, el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, por órgano de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, mediante un proceso de licitación, evaluará la capacidad financiera y técnica, la capacidad de producción, otros contratos de trabajo, compromisos contraídos, litigios pendientes, razón social, así como otros aspectos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley que regule la materia, dando preferencia a la incorporación de la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las asociaciones de productores agrícolas y las empresas de producción social, en pro de fomentar su desarrollo.

ARTÍCULO 14. Se modifica el artículo 45, ahora 43, en la forma siguiente:

Artículo 43. Los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberán fiscalizar periódicamente las instalaciones de almacenamiento agrícola, para verificar que se encuentren en condiciones sanitarias para la explotación y conservación de los productos de origen vegetal o animal, sus partes, productos o residuos. Igualmente, fiscalizarán las zonas infectadas, infestadas o sospechosas de estarlo, con el objeto de hacer el estudio correspondiente y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 15. Se modifica el artículo 72, ahora 70 en la forma siguiente:

Artículo 70. Son infracciones a los efectos de esta Ley:

1. Incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ley.
2. Interrupción injustificada de los servicios de almacenamiento.
3. Incumplimiento de las normas de calidad.
4. Incumplimiento de las decisiones de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas en los asuntos relacionados con la prestación de los servicios.
5. La falta de suministro de información que solicite el Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

6. El impedimento, obstrucción u obstaculización para la realización de inspecciones por parte de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas en los respectivos silos, almacenes y depósitos agrícolas.
7. El incumplimiento, por parte de las operadoras de silos, de la cancelación del excedente técnico a que tuvieron derecho los productores agrícolas que arrimaron su producto.
8. El ocultamiento o acaparamiento de productos agrícolas.

ARTÍCULO 16. Se modifica el artículo 74, ahora 72 en la forma siguiente:

Artículo 72. A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, especialmente en lo que se refiere al ocultamiento o acaparamiento de productos agrícolas, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas considere que existe riesgo manifiesto para el desarrollo de la producción agropecuaria interna o para la seguridad alimentaria, podrá acordar la intervención preventiva de las instalaciones de almacenamiento y depósito de productos agrícolas y disponer de los productos allí almacenados.

Para impedir la pérdida, sustracción, modificación o alteración de elementos probatorios de un presunto hecho delictivo, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberá informar con la urgencia del caso al Ministerio Público.

La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas levantará inventario de la existencia de los productos agrícolas y tomará las medidas necesarias para la devolución del valor al propietario de los mismos.

Dentro de los quince días siguientes a la ejecución de la intervención, la parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere que alegar. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberá decidir lo conducente en un lapso de treinta días siguientes a la oposición.

ARTÍCULO 17. Se incluye una Disposición Transitoria, numerada Quinta, redactada en la forma siguiente:

Quinta. Los silos, almacenes y depósitos agrícolas propiedad del Estado, que se encuentren administrados y operados comercialmente por órganos o entes de la Administración Pública Central, serán adscritos al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, mediante Decreto, por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, en un período de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 18. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.801 de fecha 21 de octubre de 2003, con las reformas aquí sancionadas, elimínese la palabra "frigorífico" y en el correspondiente texto íntegro, corrijase la numeración y sustitúyase la denominación "Ministerio de Agricultura y Tierras" por "ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas", las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERVA GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)	JOSE VICENTE RANGEL
Refrendado El Ministro del Interior y Justicia (L.S.)	JESSE CHACON ESCAMILLO
Refrendado El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores (L.S.)	ALCIDES DANIEL RONDON RIVERO
Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)	NELSON JOSE MERENTES DIAZ
Refrendado El Ministro de la Defensa (L.S.)	RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Refrendado La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS
Refrendado El Ministro de Industrias Básicas y Minería (L.S.)	VICTOR ALVAREZ
Refrendado El Ministro del Turismo (L.S.)	WILMAR CASTRO SOTELDO
Refrendado El Ministro de Agricultura y Tierras (L.S.)	ELIAS JAUJA MILANO
Refrendado El Ministro de Educación Superior (L.S.)	SAMUEL MONCADA ACOSTA
Refrendado El Ministro de Educación y Deportes (L.S.)	ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA
Refrendado El Ministro de Salud (L.S.)	FRANCISCO ARMADA
Refrendado El Ministro del Trabajo (L.S.)	RICARDO DORADO CANO-MANUEL
Refrendado El Ministro de Infraestructura (L.S.)	RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Refrendado El Ministro de Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado La Ministra del Ambiente Y de los Recursos Naturales (L.S.)	JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
Refrendado El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.)	JORGE GIORDANI
Refrendado La Ministra de Ciencia y tecnología (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA
Refrendado El Ministro de Comunicación e Información (L.S.)	WILLIAN RAFAEL LARA
Refrendado La Ministra para la Economía Popular (L.S.)	OLY MILLAN CAMPOS
Refrendado La Ministra para la Alimentación (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado El Ministro de la Cultura (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
La Ministra del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

DELCY RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE SILOS,
ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular todo lo relativo al almacenamiento de productos agrícolas y otras actividades conexas. Igualmente, promoverá y fomentará el desarrollo de la producción agropecuaria interna y la seguridad alimentaria.

Conceptos

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- Almacenes Agrícolas:** Son aquellas instalaciones destinadas a la recepción, conservación, acondicionamiento, almacenaje y despacho de productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad del almacenista.
- Depósitos Agrícolas:** Son aquellas empresas destinadas a la recepción, conservación, acondicionamiento, almacenaje y despacho de productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad de terceros.
- Almacenes Generales de Depósito Agrícola:** Son aquellas empresas con capacidad jurídica para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, debidamente autorizados por el Ejecutivo Nacional y regidos por la Ley de Almacenes Generales de Depósitos y su Reglamento.
- Silos:** Son infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de recepción, secado, conservación, acondicionamiento, almacenaje, depósito agrícola, despacho de productos agrícolas de origen vegetal, sus partes, productos, residuos para su almacenamiento, comercialización y consumo y, en tal sentido, podrán constituirse como Almacenes Generales de Depósito Agrícola, en razón de lo cual se definen como servicios de utilidad pública.
- Productos Agrícolas:** Son aquellos obtenidos de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, para el consumo directo, que no hayan sido sometidos a procesamiento industrial que modifiquen sustancialmente sus características o le añadan valor de una manera significativa.
- Insumos Agrícolas:** Son bienes, suministros o abastecimientos empleados para llevar a cabo un proceso de producción agrícola.
- Proveedor de Servicio:** Es aquel individuo que por el ejercicio de su actividad, arte u oficio sea sujeto de derecho, de conformidad con la presente Ley.
- Servicio de Almacenamiento:** Son todas las actividades referidas a la actividad de recepción, secado, acondicionamiento, conservación, guarda y despacho del producto agrícola.
- Excedente Técnico:** Es la diferencia entre las cantidades o volúmenes del producto arriado al silo, de acuerdo con las mediciones en la recepción del silo, en comparación a las mediciones en el despacho del silo; el mismo corresponderá a los productores agrícolas que hayan arriado el producto al silo.
- Actividades Conexas:** Son las operaciones relacionadas con la recepción, acondicionamiento, despacho, pesaje, análisis, transporte y comercio de los productos agrícolas almacenados.
- Excedente Agrícola:** Son aquellos volúmenes de productos agrícolas que, en un momento determinado, no tienen posibilidad de ser colocados en el mercado nacional ni en el mercado internacional, y que en el marco de la política pública de seguridad alimentaria, pudieran pasar a formar parte de la reserva alimentaria.

- Seguridad Alimentaria:** Es aquella condición en la cual la población de una nación satisface diaria y oportunamente sus necesidades alimenticias, en la cantidad y calidad suficiente, con el fin de que pueda desarrollar sus facultades físicas y mentales para lograr a plenitud su desarrollo humano. La garantía de la seguridad alimentaria se alcanza cuando la producción nacional de alimentos abastece las demandas globales de la población, conservando la productividad de los ecosistemas naturales y cuando se complementa con importaciones realizadas en términos favorables para el país, sin afectar la oferta nacional en condiciones de una competencia justa. De igual manera la seguridad alimentaria está referida a las políticas del Estado, orientadas a promover la disponibilidad de alimentos suficientes para atender a la población en situaciones de contingencias y emergencias, cualquiera que sea su origen.
- Certificado de Depósito:** Es un instrumento del mercado de dinero y un título negociable emitido, que acredita la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en el Almacén General de Depósito Agrícola.
- Bono de Prenda:** Es la garantía de la operación crediticia, conformada por el valor de la mercancía almacenada en los depósitos.
- Guía de Movilización:** Documento obligatorio emitido por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas que autoriza el traslado de los productos agrícolas del campo hasta los centros de almacenamiento.
- Silos Propios o Contratados:** Son aquellos silos de todas las empresas o empresarios, efectivamente propietarios de dichos silos y sus empresas relacionadas, que contraten sus servicios; y todas las que reciban cosechas de forma exclusiva para la agroindustria en una planta, almacén o silo en particular.
- Comprador:** Es toda persona natural o jurídica que reciba el producto con el fin de adquirirlo directamente. Para los efectos del artículo 33 de esta Ley, no se considerará comprador a:
 - Las cooperativas de productores y las asociaciones o federaciones de productores, excepto en el caso de que éstas estén relacionadas por su composición accionaria o contratos de exclusividad a algún comprador.
 - Los entes privados o públicos que brindan apoyo crediticio a los productores, a cooperativas de productores, a las asociaciones o a las federaciones de productores, y que aun cuando sean propietarios de silos, almacenes o depósitos agrícolas no efectúen actividades catalogadas como agroindustriales, excepto en los casos en que dichos entes adquieran el insumo o producto agrícola como destinatario final.
- Guía de Despacho:** Es el documento que expide la empresa prestadora de servicio o la agroindustria, a los fines de autorizar el traslado del producto agropecuario a otro destino.
- Convenio de Comercialización:** Es un acuerdo de compraventa de productos agropecuarios donde se establece, entre el comprador y el productor, condiciones o normas de recepción, pesaje, acondicionamiento y almacenaje, así como los precios de liquidación del producto neto acondicionado, forma y lapso de pago de los productos agropecuarios.

Artículo 3. El Ejecutivo Nacional garantizará, por medio de la infraestructura agrícola propiedad de la República o por medio de la contratación de silos, almacenes y depósitos agrícolas privados, el almacenamiento de cereales y otros productos agrícolas en casos de contingencias, emergencias y excedentes agrícolas, transformándolos en reservas estratégicas alimentarias de acuerdo con la capacidad, funcionamiento y disponibilidad de cada instalación.

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley se aplican a todos los prestadores de servicio de almacenamiento agrícola y a los que ejecutan actividades conexas, sean públicas, privadas o mixtas, así como también a todos los usuarios de estos servicios.

Artículo 5. A los fines de esta Ley, el Ejecutivo Nacional participará en los servicios de almacenamiento con todos los entes y empresas del Estado que se encarguen de la administración y explotación de silos y otras instalaciones destinadas al almacenamiento agrícola, así como de las operaciones relativas a los mismos.

Artículo 6. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, promoverá la construcción de infraestructuras destinadas a la recepción, almacenamiento, acondicionamiento y conservación de productos agrícolas, a fin de garantizar la seguridad alimentaria y el desarrollo agrícola endógeno sustentable. Asimismo, el Estado promoverá el desarrollo de instalaciones industriales para el procesamiento y transformación de productos agrícolas primarios, para generar valor agregado y desarrollo endógeno.

Artículo 7. Los entes públicos y privados que se constituyan, a los efectos de esta Ley o que se encuentren administrando comercialmente silos, almacenes y depósitos agrícolas, cumplirán con las normas y recomendaciones impartidas por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás normas legales aplicables.

Artículo 8. Para garantizar la recepción y almacenaje de cada ciclo agrícola en silos, almacenes y depósitos agrícolas, los órganos públicos nacionales, estatales y municipales en coordinación con los sectores privados involucrados, deberán realizar actuaciones que comprendan la elaboración, aprobación, gestión, ejecución y control de los planes de producción y almacenamiento agrícola de

los diferentes rubros específicos en las diferentes áreas y la adopción de normas reglamentarias, sistemas y estructuras que resulten necesarias a esos efectos.

Capítulo II
De la Creación de la Superintendencia
Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Creación

Artículo 9. Se crea la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas como un órgano desconcentrado, con autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y de gestión, dependiente del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas. El Reglamento de esta Ley regulará su organización y funcionamiento.

Superintendente

Artículo 10. El Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas será designado por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, y será un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Sede

Artículo 11. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y podrá establecer oficinas en cualquier otro lugar del territorio nacional, bien directamente o mediante la suscripción de convenios con entes estatales o municipales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Atribuciones y competencias

Artículo 12. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas:

1. El ejercicio de la rectoría de los Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
2. Llevar el Registro Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con la presente Ley, a los fines de diseñar e implementar un sistema de información y estadística que permita el seguimiento y la evaluación de todos los entes prestadores de los servicios, objeto de esta Ley.
3. Autorizar la instalación y puesta en marcha de silos, almacenes y depósitos agrícolas en el territorio nacional.
4. Dictar normas generales para la oferta de los servicios en los aspectos de calidad. Las normas a ser dictadas por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deben fundamentarse en las Normas COVENIN aplicables.
5. Tendrá a su cargo la inspección, vigilancia, fiscalización de silos y de la actividad de recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje y despacho de productos agrícolas de las empresas y las cooperativas de almacenaje y depósito constituidas en el país.
6. Promover la elaboración de proyectos para la construcción y operación de almacenes y depósitos, tanto en el sector público como en el sector privado.
7. Fomentar el desarrollo de programas de servicio de almacenamiento agrícola.
8. Promover la participación y creación de operadoras de silos, en función del desarrollo de las políticas agroalimentarias del país, y de cualquier otra actividad relacionada directamente con su objeto.
9. Colaborar con el Ejecutivo Nacional y con el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, en la elaboración de los proyectos y planes anuales de almacenamiento y abastecimiento nacional.
10. Cuando en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas observare o comprobare infracciones a esta Ley o a su Reglamento, podrá establecer las respectivas sanciones de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
11. Prestar apoyo y asistencia técnica a los organismos públicos y privados, cuyas actividades estén reguladas por esta Ley.
12. Diseñar e implementar un sistema de información y estadísticas que permita la evaluación de todos los entes prestadores de los servicios objeto de esta Ley.
13. Actuar como instancia mediadora en la solución de conflictos entre los prestadores de servicios y los usuarios.
14. Dictar los lineamientos generales que regirán las prestaciones de servicios, los cuales serán considerados en la renovación de los respectivos contratos.
15. Establecer lineamientos y recomendaciones para elaborar los contratos generales para la prestación de servicios.
16. Supervisar la aplicación del régimen tarifario aplicado a los prestadores de servicios de silos, almacenes y depósitos agrícolas, el cual será fijado por el ministerio con competencia en la fijación de precios y tarifas de productos y servicios.

17. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, oída la opinión de las partes interesadas, velará por la correcta aplicación del régimen tarifario convenido entre ellos; a tales efectos, dictará las normas que deberán regir la materia.

De la Junta Directiva

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en el ejercicio de sus funciones, contará con una Junta Directiva, que estará bajo la dirección del Superintendente Nacional, y sus atribuciones serán establecidas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14. La máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas será la Junta Directiva, la cual estará constituida por cinco miembros de libre nombramiento y remoción del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, dos de los cuales serán seleccionados en el seno de las organizaciones gremiales del sector agrícola legalmente constituidas. La Junta Directiva será responsable de la planificación, ejecución y supervisión de proyectos técnicos y administrativos vinculados a las políticas públicas sectoriales en materia de silos, almacenes y depósitos agrícolas.

Artículo 15. El Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva y el resto de los miembros devengará una dieta por asistencia a las reuniones. La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes; cada integrante será designado con su respectivo suplente, salvo el Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas cuyas ausencias temporales serán suplidas por el miembro que él seleccione.

Parágrafo Primero: Cuando la ausencia temporal del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas haya de prolongarse por más de treinta días continuos, el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas procederá a nombrar un encargado.

Parágrafo Segundo: Si alguno de los miembros de la Junta Directiva dejare de existir o cesare en sus actividades, el ministro con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas deberá designar un nuevo miembro y su suplente.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 16. La Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer las políticas y estrategias del órgano desconcentrado, en atención a su vinculación con el sector productivo y con organismos cuya gestión incida en el desarrollo de la agricultura y la agroindustria.
2. Elaborar la propuesta del presupuesto anual para someterlo a la consideración del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas.
3. Decidir sobre la organización y el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a fin de normar la integración y funciones de todas las dependencias y particularmente de los comités técnicos.
4. Someter a la consideración del Ejecutivo Nacional los proyectos destinados a la reglamentación de esta Ley.
5. Autorizar la celebración de contratos en los que participe la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, para el fiel cumplimiento de sus objetivos y, en particular, para adquirir, enajenar y gravar bienes, y demás actos necesarios para la consecución de sus finalidades.
6. Dictar la reglamentación interna, así como las normas técnicas relativas a las materias objeto de tutela por parte de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
7. Dictar las normas de incorporación, evaluación, estabilidad y promoción del personal.
8. Otorgar y revocar poderes para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
9. Aprobar el Informe de Gestión del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a los fines de que éste sea presentado al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas.
10. Resolver, como máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, los recursos jerárquicos interpuestos ante ella.

Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas:

1. Ejercer la representación de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
2. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
3. Presidir la Junta Directiva y ejecutar sus decisiones.
4. Orientar, dirigir, administrar, supervisar y controlar las actividades de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con esta Ley.

5. Rendir cuenta sobre la dirección y administración de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, previa aprobación de la misma por parte de la Junta Directiva.
6. Las demás atribuidas por la ley y otras normativas.

Capítulo III

De las Empresas de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Celebración de Contratos

Artículo 18. Las empresas que constituyan silos, almacenes y depósitos agrícolas podrán suscribir contratos con cualquier persona natural o jurídica, para la recepción, secado y almacenaje de productos agrícolas de origen vegetal o animal, sus partes y productos.

Artículo 19. Las empresas que constituyan silos, almacenes y depósitos agrícolas deberán exigir a todas las personas naturales o jurídicas con las que hayan contratado servicios de recepción, secado y conservación de cereales, la Guía de Movilización expedida por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas. Es obligación del proveedor del servicio entregar a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en materia de productos agrícolas, al final de cada ciclo de la cosecha, una relación pormenorizada de productos almacenados o depositados, así como un informe mensual de sus actividades objeto de esta Ley.

Parágrafo Único: Toda persona que contrate los servicios de almacenamiento de productos agrícolas entregará a los operadores de estos servicios, la Guía de Movilización como único documento válido para poder aceptar el ingreso de cualquier producto agrícola. En los silos, almacenes y depósitos agrícolas, el único documento válido para transportar los productos agrícolas, desde los centros de almacenamiento hasta la agroindustria y los centros de consumo, será la Guía de Despacho, debidamente emitida por el funcionario competente de los silos, almacenes o depósitos agrícolas.

Capítulo IV

De la Provisión de los Servicios

Artículo 20. La prestación de los servicios de almacenamiento, regulados por esta Ley, comprende la recepción, secado, acondicionamiento, conservación, guarda, despacho del producto agrícola y actividades conexas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Parágrafo Único: Los procesos asociados a la prestación de servicios de almacenamiento y actividades conexas, a las cuales se refiere el presente artículo, son los siguientes:

1. **Productos Agrícolas:** Incluye información referente al almacenamiento y manejo post-cosecha.
2. **Distribución de los Productos Agrícolas:** Incluye el suministro de productos agrícolas a través de las redes de almacenamiento hasta su entrega a los centros de consumo y a los usuarios finales, incluyendo el transporte agrícola.
3. **Recolección de Productos Agrícolas:** Incluye la recolección de los productos agrícolas desde las zonas de producción hasta las redes de almacenamiento, los puntos de entrega para su tratamiento o disposición final.
4. **Disposición del Producto:** Incluye el tratamiento y depuración de los productos agrícolas y su posterior conducción hasta los sitios de consumo, incluyendo la comercialización.

Artículo 21. Los servicios de almacenamiento agrícola deben ser prestados en condiciones que garanticen su calidad, de acuerdo con las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, según las disposiciones del correspondiente contrato o de las leyes respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas y de los demás órganos con atribuciones de control sobre los servicios de almacenamiento agrícola.

Parágrafo Único: Se establecerán consideraciones especiales a la afectación de la continuidad de los servicios por razones técnicas debidamente justificadas o por causas de fuerza mayor.

Capítulo V

Del Funcionamiento de los Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional podrá delegar mediante el proceso contractual establecido en esta Ley y su Reglamento, la administración, operación y explotación bajo las modalidades de cuentas en participación, administración delegada o arrendamiento, las instalaciones de silos, almacenes y depósitos agrícolas propiedad del Estado, debidamente registrados en el Libro de Registros de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

Artículo 23. El adjudicatario no podrá ceder, arrendar, subarrendar, traspasar total o parcialmente bajo ninguna figura, el contrato para la operación de silos, almacenes y depósitos agrícolas propiedad del Estado, salvo cuando se trate de subarrendamiento o comodato con Almacenes Generales de Depósito, para la expedición de los títulos de créditos representativos, de acuerdo con la Ley de Almacenes Generales de Depósito y sus reglamentos, sin que opere en este sentido la figura de la resolución del contrato.

Artículo 24. Para la adjudicación de contratos donde existan dos o más empresas interesadas, el ministerio con competencia en materia de administración,

operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, por órgano de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, mediante un proceso de licitación, evaluará la capacidad financiera y técnica, la capacidad de producción, otros contratos de trabajo, compromisos contraídos, litigios pendientes, razón social, así como otros aspectos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley que regule la materia, dando preferencia a la incorporación de la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las asociaciones de productores agrícolas y las empresas de producción social, en pro de fomentar su desarrollo.

Artículo 25. Una vez que la empresa seleccionada haya presentado una garantía de fiel cumplimiento, se le notificará inmediatamente a cada una de las empresas no seleccionadas, que su oferta fue rechazada y se liberarán las respectivas garantías presentadas por las mismas.

Artículo 26. La empresa seleccionada deberá mantener durante toda la vigencia del contrato y sus prórrogas, si las hubiere, una póliza de seguro contratada con una compañía establecida en el país y autorizada por la Superintendencia de Seguros, a favor del ente que represente la propiedad del Estado, en la que establezca a éste último como único beneficiario de la misma con la finalidad de cubrir los riesgos de daño, robo, asalto de maquinaria, equipos industriales, sobre los bienes muebles e inmuebles contenidos en el inventario, y por cualquier otro hecho fortuito o de fuerza mayor que le pudiere causar un siniestro a las instalaciones, así como a la producción agrícola depositada en las mismas.

Artículo 27. La duración del contrato deberá estipularse en un término no menor a tres años y no mayor a cinco años fijos, contados a partir de la firma del contrato, pudiendo ser prorrogable por lapsos iguales, siempre y cuando el contratante se encuentre solvente con el Estado.

Capítulo VI

De la Movilización de Productos Agropecuarios

Artículo 28. Para la movilización de cosechas se establece como mecanismo de control la Guía de Movilización de cosecha, cuya regulación se establecerá mediante el Reglamento dictado por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

Artículo 29. La Guía de Movilización de cosecha se constituye como uno de los requisitos fundamentales para hacer efectivo el pago del producto agrícola entregado.

Artículo 30. La Guía de Movilización de cosecha es uno de los documentos que la industria deberá presentar para demostrar a los entes gubernamentales, los volúmenes de los productos agrícolas de origen vegetal o animal, sus partes, productos y residuos comprados. A tales fines, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas emitirá un certificado de volumen comprado o adquirido por la industria.

Artículo 31. El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, promoverá la discusión y promulgación de las Normas COVENIN que garanticen los factores de calidad y determinación cualitativa de los servicios de recepción, acondicionamiento y almacenamiento de todos los productos agrícolas.

Artículo 32. Las normas de calidad, establecidas en el artículo anterior, servirán para la concertación de condiciones de comercialización establecidas en la Ley de Mercadeo Agrícola, dentro de un marco referencial de incremento de la productividad y competitividad en el sector agrícola.

Artículo 33. Toda entrega de productos agrícolas en silos, almacenes y depósitos agrícolas, propiedad o contratados por el comprador, se considerará como venta definitiva, y la fecha de dicha entrega se tomará para contabilizar la cuenta a favor del productor. Si el productor adeudase cualquier suma de dinero al comprador, ésta se considerará pagada desde la fecha de entrega de los productos agrícolas y la obligación del productor se considerará extinguida hasta por el monto concurrente con el valor de los productos entregados.

En consecuencia, no se podrán contabilizar ni aplicar intereses compensatorios o de mora a partir de la entrega del producto agrícola.

Artículo 34. La recepción de productos agrícolas objeto de almacenamiento se realizará en instalaciones públicas o privadas de acuerdo con el Plan Nacional de Producción Agroalimentaria y al Plan Operativo Anual, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercadeo Agrícola.

Artículo 35. Para la recepción de cosechas en cualquier silo, almacén o depósito agrícola del país, se tomará una muestra del producto agrícola dentro de las veinticuatro horas antes de su recepción, de acuerdo con la capacidad de recepción diaria de sus instalaciones, a fin de determinar la calidad y el valor del mismo.

Artículo 36. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas dictará las normas para el establecimiento del sitio habitual de recepción; cuando la recepción de la cosecha deba hacerse en un sitio diferente al habitual los costos del transporte y otros que se deriven serán cubiertos por la empresa comercializadora o la agroindustria, a menos que el productor acuerde expresamente con la agroindustria.

Artículo 37. Los productores agropecuarios podrán comprobar personalmente o a través de los organismos que los representen, todas las operaciones técnicas a las que son sometidos sus productos agrícolas por parte de las empresas o entes con quienes comercialicen.

Artículo 38. Las diferencias que surjan entre los productores y los industriales, depósitos agrícolas y la industria, depósitos agrícolas y el productor, en materia de la determinación cualitativa y cuantitativa de los productos, serán sometidas a una Comisión de Arbitraje integrada por representantes del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, de los productores, de los proveedores de servicios de carácter privado, y de los agroindustriales.

Esta Comisión de Arbitraje actuará de conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial.

Artículo 39. El ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, a través de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, establecerá los procedimientos y mecanismos que coordinará con las empresas prestadoras de servicios de almacenamiento para el cumplimiento de los convenios de comercialización.

Artículo 40. Los costos de los servicios de acondicionamiento y almacenamiento de productos agrícolas serán cancelados por la empresa agroindustrial. Cuando se trate de productos agrícolas netos y acondicionados, la empresa compensará el costo del servicio de secado y almacenamiento. En caso de que el productor agrícola o el ente propietario de los productos agrícolas decida retirarlos de los silos, almacenes o depósitos agrícolas para depositarlos en otro lugar, el producto agrícola o el ente que hubiere depositado inicialmente el producto agrícola, deberá cancelar los costos de los referidos servicios antes de proceder a su retiro.

Capítulo VII

De la Inspección, Fiscalización y Control de las Instalaciones de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Artículo 41. Las instalaciones dedicadas a la conservación, acondicionamiento, almacenaje o depósito de material vegetal o animal, así como sus partes, productos y residuos, serán sometidas a inspección fitosanitaria de acuerdo con las Normas de Sanidad Vegetal y Animal. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas inspeccionará las empresas de silos, almacenes y depósitos agrícolas, con el fin de asegurar el estricto cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 42. Todo material vegetal o animal o cualquiera de sus partes, productos y residuos que salgan de las instalaciones dedicadas a su conservación, acondicionamiento, almacenaje o depósito, debe venir acompañado de una copia del certificado de buenas condiciones fitosanitarias, así como de la correspondiente Guía de Despacho del producto agrícola acondicionado, expedido por el funcionario competente de la empresa prestadora de servicios de almacenamiento.

Artículo 43. Los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberán fiscalizar periódicamente las instalaciones de almacenamiento agrícola, para verificar que se encuentren en condiciones sanitarias para la explotación y conservación de los productos de origen vegetal o animal, sus partes, productos o residuos. Igualmente, fiscalizarán las zonas infectadas, infestadas o sospechosas de estarlo, con el objeto de hacer el estudio correspondiente y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 44. Los funcionarios de Metrología Legal están obligados a trasladarse periódicamente a cada silo, almacén o depósito agrícola a efectuar la revisión y control del funcionamiento de los equipos de medición y análisis, a los fines de determinar la fidelidad de la medición de tales equipos. Si la fiscalización efectuada a los equipos de medición fuese irregular, y se determina que el prestador del servicio actuó de mala fe, se deberán aplicar las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 45. En los sitios de almacenamiento se deberá llevar un registro de inspección que deberá indicar el organismo y la fecha en que se realizaron las inspecciones. Los funcionarios que queden facultados a los fines de este Capítulo, deberán coordinar conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas las medidas a adoptar y remitirán un informe detallado de sus actuaciones.

Capítulo VIII

De las Empresas de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Requisitos para constituirse

Artículo 46. Los interesados en constituir empresas de silos y almacenes generales de depósitos agrícolas deberán acompañar a su solicitud la siguiente información:

1. Nombre, apellido, profesión, domicilio, nacionalidad de cada uno de los accionistas y administradores estatutarios.
2. La denominación comercial proyectada, el domicilio de la empresa y la clase de almacén que se proyecta.
3. Los ramos de almacenamientos en los cuales se proponga operar, respaldado por un estudio económico y financiero, en el caso de personas jurídicas.
4. El documento constitutivo y el de los estatutos sociales.

De la aprobación de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Artículo 47. Los silos y almacenes generales de depósitos agrícolas requerirán, para su constitución, la autorización de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

Parágrafo Único: Los empresarios serán responsables de la veracidad de las informaciones suministradas, conforme a este artículo.

De la constitución de las empresas de Almacenes Generales de Depósitos Agrícolas

Artículo 48. Suscrito el capital social, el representante legal de las empresas de silos, almacenes y depósitos agrícolas, deberá solicitar a la Corporación Venezolana Agraria autorización para la constitución de la respectiva empresa.

De la autorización para operar

Artículo 49. Cuando la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas niegue la autorización para el funcionamiento del Almacén General de Depósito Agrícola, deberá indicar las normas a las cuales debe ajustarse. En este caso, la empresa podrá presentar por escrito ante la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, los razonamientos que estime convenientes en apoyo a su proyecto. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito. Si no fuere autorizada, la empresa dispondrá de cuatro meses contados a partir de la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, para presentar nuevamente su proyecto y ajustarlo a las normas que hubiere señalado dicho despacho.

Artículo 50. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, con vista a los razonamientos expuestos por la empresa, decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes. De ser aprobada, se notificará mediante oficio al interesado el número de inscripción en el Registro de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas. En caso de ser negada, la empresa dispondrá de cuatro meses contados a partir de la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, para presentar nuevamente los documentos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, ajustado a las normas que hubiere señalado dicho despacho. La falta de presentación de estos documentos en el lapso de cuatro meses producirá la caducidad de la solicitud.

Capítulo IX

De la Inspección, Fiscalización y Control de las Instalaciones de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Artículo 51. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en un lapso de diez días hábiles, dictará la decisión de autorización a la empresa solicitante para el ejercicio de la actividad de Almacén General de Depósito Agrícola y la respectiva inscripción en el Registro de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, la cual se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Una vez publicada la resolución en la Gaceta Oficial deberá ser remitida al Registro de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas para su respectiva inscripción.

Artículo 52. Las empresas autorizadas para prestar los servicios de almacenamiento deben mantener una póliza de seguro durante la vigencia del contrato, que garantice el valor del producto almacenado al propietario del mismo.

Artículo 53. Los almacenes generales de depósitos agrícolas deberán abstenerse de participar directamente en los contratos de compraventa de los productos agrícolas almacenados en sus instalaciones.

Artículo 54. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas podrá revocar la autorización otorgada a la empresa prestadora de servicios, entre otros casos, los siguientes:

1. Cuando no inicien sus operaciones dentro los noventa días siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la resolución a que se refiere el artículo 51 de esta Ley; o dentro de la prórroga que por igual plazo podrá conceder la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas a solicitud de la parte interesada.
2. Cuando se incumpla lo pautado en la resolución.
3. Cuando por cualquier causa cesare en sus operaciones.
4. Cuando concurren circunstancias que demuestren la existencia de irregularidades o prácticas contrarias a la ley o se evidencie evasión fiscal.
5. Cuando incurra en infracciones a esta Ley o a su Reglamento.
6. En los demás casos específicamente previstos en la presente Ley.

Capítulo X

Del Certificado de Depósito y Bono de Prenda

Artículo 55. El dominio de las mercancías y productos agropecuarios recibidos en los almacenes generales de depósitos agrícolas, se acreditará por medio de un certificado de depósito y bono de prenda, expedido por la empresa constituida en Almacén General de Depósito Agrícola o por su representante legal debidamente autorizado. Ambos certificados no podrán ser emitidos a un plazo mayor de seis meses.

Parágrafo Único: La emisión de certificados de depósito y bonos de prenda deberán estar respaldados por la capacidad de recepción y almacenamiento de los silos, almacenes y depósitos agrícolas, a los efectos de dar cumplimiento a estas obligaciones.

Artículo 56. Los certificados de depósito no podrán negociarse separadamente de los bonos de prenda, ni constituirse los depósitos a que se refiere esta Ley,

con bienes muebles cuyo valor sea inferior a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Artículo 57. No podrán ser objeto de almacenamiento o depósito, a los efectos de emitir los certificados de depósito, los productos agrícolas y mercancías a los que se refiere esta Ley, que durante el lapso por el cual se constituye el certificado de depósito se destruyan, salvo que se haya previsto expresamente una disminución del peso, que no le reste eficacia a su actualización.

El depositante podrá reponerlas por la misma clase de producto o el equivalente de su valor en dinero.

Artículo 58. Cuando por cualquier causa o circunstancia se observare en las especies y géneros depositados, procesos que conduzcan a daños, desmejoras o descomposición que amenace extenderse a toda la existencia de productos agrícolas almacenados, los depositarios darán aviso inmediato a los eventuales poseedores de los certificados de depósito y bonos de prenda para que se proceda a la venta de los productos agrícolas, de conformidad con el precio vigente.

Los silos, almacenes y depósitos agrícolas estarán obligados a practicar reconocimientos de los géneros y especies depositados, por un experto que nombrará un tribunal que dictaminará las condiciones de los productos agrícolas.

Artículo 59. El pago del certificado de depósito y bono de prenda y la devolución de los productos o cantidades al poseedor del certificado y bono, deberán hacerse precisamente contra la entrega de aquellos documentos.

Artículo 60. El tenedor de un certificado de depósito o de un bono de prenda tendrá derecho a inspeccionar y examinar el estado y condiciones de las cosechas depositadas, y retirar las muestras en la proporción y forma que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61. En caso de extravío, hurto, robo o inutilización del certificado de depósito o del bono de prenda, el dueño o acreedor, respectivo, dará aviso inmediatamente a la empresa y podrá, mediante orden de un juez, obtener el duplicado del certificado de depósito o del bono de prenda. La expedición del duplicado será ordenada de conformidad con el procedimiento que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 62. El portador de un certificado de depósito o bono de prenda, tendrá derecho a pedir que a su costa, se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, siempre que, en todo caso, su valor no sea inferior a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.), y se emitirá por cada lote un certificado de depósito o bono de prenda anexo, en reemplazo del anterior que resulte cancelado.

Artículo 63. Los almacenes generales de depósitos agrícolas serán responsables de los depósitos que se efectúen y, por consiguiente, de los certificados que emitan. Igualmente responderán, en todos los casos, de la veracidad de las declaraciones que se estampen en los documentos, aunque las especies o géneros depositados se hayan perdido o deteriorado por casos fortuitos o por fuerza mayor, sin perjuicio de que se pueda perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual se entenderá subrogado en los derechos de los depositantes contra terceros responsables.

En caso de deterioro proveniente de vicios propios de la cosa, no será aplicable la disposición anterior.

Artículo 64. Los almacenes generales de depósitos agrícolas serán también responsables de la legitimidad del depósito ante las personas en cuyo favor estuvieran endosados los respectivos certificados de depósito y bonos de prenda.

Artículo 65. Los delitos o faltas de los empleados o representantes de los almacenes generales de depósitos agrícolas cometidos en el desempeño de sus obligaciones y nazcan de la calidad de tales, afectará igualmente la responsabilidad civil de los propietarios.

Artículo 66. Los almacenes generales de depósitos agrícolas no podrán anticipar fondos sobre sus propios certificados, ni adquirir las especies dadas en prenda. Tampoco podrán esas empresas, efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se contraen los certificados de depósito y bonos de prenda que se emitan, a menos que sean expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 67. Los almacenes generales de depósitos agrícolas, emisoras de certificados de depósito y bonos de prenda que requieran descontar o negociar con esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con la autorización expresa del Ministerio de Finanzas, en las condiciones que el Reglamento de esta Ley determine.

Artículo 68. Los depositantes de productos agrícolas destinados a constituir certificados de depósito y bonos de prenda, entregarán a los administradores de almacenes generales de depósitos agrícolas la respectiva póliza de seguro y el recibo de pago de la prima constituida sobre dichos efectos.

Artículo 69. A los certificados de depósito y bonos de prenda debe corresponderle una póliza de seguro en la que se especifiquen los efectos depositados.

Capítulo XI

Del Régimen de Infracciones y Sanciones

Artículo 70. Son infracciones a los efectos de esta Ley:

1. Incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ley.
2. Interrupción injustificada de los servicios de almacenamiento.

3. Incumplimiento de las normas de calidad.
4. Incumplimiento de las decisiones de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas en los asuntos relacionados con la prestación de los servicios.
5. La falta de suministro de información que solicite el Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.
6. El impedimento, obstrucción u obstaculización para la realización de inspecciones por parte de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas en los respectivos silos, almacenes y depósitos agrícolas.
7. El incumplimiento, por parte de las operadoras de silos, de la cancelación del excedente técnico a que tuvieren derecho los productores agrícolas que arrimaron su producto.
8. El ocultamiento o acaparamiento de productos agrícolas.

Artículo 71. Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales, a las que hubiere lugar, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas pondrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita motivada.
2. Multa.
3. Rescisión del contrato, en los casos de almacenes agrícolas propiedad del Estado.
4. Pérdida de concesión para operar los silos, almacenes y depósitos agrícolas, en los casos de almacenes propiedad del Estado.

Parágrafo Primero: En el caso de las infracciones previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo anterior, se sancionarán con amonestación escrita publicada en un diario de circulación nacional y multas de hasta trescientas unidades tributarias (300 U.T.). Los costos los sufragará el infractor.

En el caso de las infracciones previstas en los numerales 2 y 6 del artículo anterior, dará lugar a la rescisión del contrato, pérdida de la concesión o multa, de acuerdo con las circunstancias agravantes o atenuantes existentes. Cuando se presente una interrupción injustificada del servicio de almacenamiento mayor a cinco días continuos, se aplicará una multa de hasta mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Parágrafo Segundo: Contra las sanciones y demás actos administrativos dictados por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, procederán los recursos administrativos correspondientes.

Parágrafo Tercero: La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a los fines de determinar y graduar las multas y demás sanciones tipificadas en esta Ley, considerará las siguientes situaciones agravantes:

1. La existencia de intencionalidad o mala fe.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción cuando así haya sido declarado por decisión del órgano sancionador.

Parágrafo Cuarto: La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a los fines de determinar y graduar las multas y demás sanciones tipificadas en esta Ley, considerará las siguientes situaciones atenuantes:

1. Reconocimiento por el infractor de la comisión de la falta o infracción.
2. Haber subsanado por iniciativa propia la situación de infracción y resarcido de forma integral los daños que hubiere podido causar.
3. Que sea la primera vez que cometa la infracción.

Artículo 72. A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, especialmente en lo que se refiere al ocultamiento o acaparamiento de productos agrícolas, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas considere que existe riesgo manifiesto para el desarrollo de la producción agropecuaria interna o para la seguridad alimentaria, podrá acordar la intervención preventiva de las instalaciones de almacenamiento y depósito de productos agrícolas y disponer de los productos allí almacenados.

Para impedir la pérdida, sustracción, modificación o alteración de elementos probatorios de un presunto hecho delictivo, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberá informar con la urgencia del caso al Ministerio Público.

La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas levantará inventario de la existencia de los productos agrícolas y tomará las medidas necesarias para la devolución del valor al propietario de los mismos.

Dentro de los quince días siguientes a la ejecución de la intervención, la parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere que alegar. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberá decidir lo conducente en un lapso de treinta días siguientes a la oposición.

Disposiciones Transitorias

Primera: Los entes públicos y privados que se constituyan, a los efectos de esta Ley, o que se encuentren administrando y operando comercialmente silos, almacenes y depósitos agrícolas, obligatoriamente se someterán a las normas y recomendaciones impartidas por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, como órgano rector de las políticas de almacenamiento agrícola.

Segunda: Las autorizaciones otorgadas a los proveedores de servicios antes de entrar en vigencia la presente Ley continuarán vigentes. Los proveedores de servicios de almacenamiento que no reúnan las condiciones y los requisitos conforme a esta Ley, deberán cumplir con las formalidades establecidas dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia.

Tercera: A los fines de lograr la aplicabilidad de la presente Ley, a los noventa días siguientes de su entrada en vigencia, la Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA), deberá adecuar su estatuto social y elaborar su respectivo Reglamento de Funcionamiento Interno.

Cuarta: Las competencias asignadas a los funcionarios de los entes y a las empresas a que se refiere esta Ley, seguirán siendo ejercidas por éstos hasta tanto se dicten los respectivos reglamentos y se efectúen los nombramientos correspondientes.

Quinta. Los silos, almacenes y depósitos agrícolas propiedad del Estado, que se encuentren administrados y operados comercialmente por órganos o entes de la Administración Pública Central, serán adscritos al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, mediante Decreto, por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, en un período de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Disposiciones Finales

Primera: Se dejan sin efecto los contratos celebrados entre la Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA) y otras empresas del Estado venezolano, propietarias o administradoras de los silos, almacenes y depósitos agrícolas y los particulares, que no cumplan con el objeto a que se refiere el contrato o que no estén operativos y se encuentren en posesión de los mismos a cualquier título.

En tal sentido, la Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA) podrá solicitar la entrega material de los mencionados bienes sin más formalidades, pudiendo renovar las contrataciones que resultaren en beneficio de los fines y propósitos sociales de esta Ley.

Dichas condiciones deberán establecerse sobre la base de la actualización de los costos, así como sobre criterios de igualdad y no discriminación, que en definitiva redunden en beneficio de los fines y propósitos sociales de esta Ley, y en el efectivo resguardo de la seguridad alimentaria de la población.

Segunda: Todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión de plantas de silos, almacenes y depósitos agrícolas, propiedad o bajo administración de la Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA), sin título que lo acredite, deberán hacer entrega de las mismas en un plazo no mayor de sesenta días continuos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercera: La Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA), así como todas aquellas empresas del sector público y privado relacionadas con el objeto de esta Ley, deberán modificar sus estatutos sociales y elaborar su respectivo reglamento interno; así como reestructurarse, operativa y funcionalmente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta: La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, tendrá un plazo no mayor de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para elaborar y presentar al Ejecutivo Nacional el proyecto de reglamento que sea necesario para la aplicación de la presente Ley.

Quinta: Esta Ley será de aplicación preferente sobre cualquier otra disposición legal en todo lo que incida en el funcionamiento de las actividades y servicios aquí regulados.

Sexta: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Séptima: Se derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS ANASTASIO
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN PÉREZ GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALCIDES DANIEL RONDON RIVERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMAC

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DAPIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA